

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 490-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700003300 que contiene el recurso de apelación interpuesto por LIMA GAS S.A., representada por el señor Juan Manuel Navarro Ramírez, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 881-2018-OS-DSHL de fecha 06 de abril de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir la normativa vigente del subsector hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 881-2018-OS-DSHL de fecha 06 de abril de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a LIMA GAS S.A., en lo sucesivo LIMA GAS, con una multa total de 58.537 (cincuenta y ocho con quinientas treinta y siete milésimas) UIT por incumplir la normativa vigente del subsector hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
2	<p>Artículo 35º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM¹</p> <p>Se verificó que se han instalado dos (2) mangueras en las tuberías que conectan al compresor de GLP.</p> <p>Cabe mencionar que, el numeral 6.17.3.2 de la NFPA 58 - Edición 2008, indica que "La instalación deberá realizarse de modo que la carcasa del compresor no esté sometida a tensiones excesivas transmitidas por las tuberías de succión y descarga. Cuando se use para proporcionar flexibilidad en el sistema de tuberías, conectores flexibles metálicos o conectores de manguera flexible de protección metálica, no deberá exceder 36" (1 m) en su longitud total."</p>	2.1.5 ²	0.171 UIT



¹ Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM Artículo 35.- En las tuberías que transportan GLP dentro de las Plantas Envasadoras está prohibido el uso de válvulas y accesorios de fierro fundido, bronce o cobre. No está permitido el reemplazo de tuberías por mangueras.

² Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 – Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2 – Técnicas y/o Seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.5 Plantas Envasadoras

Referencia Legal: Arts.43º, 45º, 47º y 51º del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 24º,27º, 28º, 29º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 41º, 42º, 43º, 44º, 46º, 47º, 48º, 49º, 51º, 52º, 53º, 56º, 136º, 137º, 138º, 139º y 141º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Art. 4º de la Resolución Directoral N° 179-96-EM/DGH. Definición de Planta Envasadora de GLP establecida en el art. 2º inciso o) y Sexta Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Definición de Tanque Monticulado del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Art. 21º del D.S. 065-2008-EM. Artículos 2º, 3º, 4º, 10º y 11º del Anexo I de la R.C.D. N° 055-2010-OS/CD.

Sanción de Multa: Hasta 280 UIT

Otras sanciones: Cierre de establecimiento, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos y comiso de bienes.

RESOLUCIÓN N° 490-2018-OS/TASTEM-S2

3	<p>Artículo N° 35° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM</p> <p>a) Se verificó que se han instalado tres (3) mangueras en las tuberías de la bomba para envasado de GLP N° 1 (una de succión y dos descarga).</p> <p>b) Se verificó que se han instalado dos (2) mangueras en las tuberías de descarga de la bomba para envasado de GLP N° 2.</p> <p>Cabe mencionar que, el numeral 6.17.2.2 de la NFPA 58 - Edición 2008, indica que "La instalación deberá realizarse de modo que la carcasa de la bomba no esté sometida a tensiones excesivas transmitidas por las tuberías de succión y descarga. Esta protección deberá lograrse como sigue:</p> <p>(1) Por diseño de las tuberías (2) Por el uso de conectores flexibles metálicos, que no excedan 36" (1 m) en su longitud total. (3) Por otros medios</p>	2.1.5	0.38 UIT
4	<p>Artículo N° 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM³</p> <p>Se verificó la falta de instalación de una válvula de alivio hidrostático entre dos válvulas de cierre de la línea de drenaje de cada tanque estacionario.</p>	2.14.3 ⁴	0.036 UIT
6	<p>Numeral 3 del artículo N° 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificaciones⁵</p>	2.13.3 ⁶	1.85 UIT

³Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM Artículo 40.- Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 Kg/CM2 (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58. Para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 24. El dispositivo aliviador de presión descargará a la atmósfera. Se deberá disponer que la descarga se efectúe en un lugar apropiado y en forma segura.

⁴Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 – Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2 – Técnicas y/o Seguridad

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.3 En Plantas Envasadoras

Referencia legal: Arts. 6º, 8º, 24º, 26º, 27º, 40º, 43º, 53º, 54º, 56º, 66º numerales 2 y 3, 67º, 68º, 71º, 75º, 79º, 119º, 141º, 142º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.

Sanción: Hasta 150 UIT.

Otras sanciones: Cierre de establecimiento, retiro de instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades y comiso de bienes.

⁵Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM Artículo 73.- En todas las Plantas Envasadoras, la instalación de un sistema de protección contra incendio, debe ser planificada desde el inicio del proyecto, a base de un calificado Estudio de Riesgos, el mismo que debe ser coordinado con la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de la localidad, debiendo tenerse en cuenta que, las circunstancias relacionadas con la exposición de fugas e incendios a otros predios, las facilidades de acceso e intervención del Cuerpo de Bomberos del Perú, los riesgos circundantes, etc., pueden requerir la necesidad de superar las normas de diseño aplicables.

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

(...)

3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m³ (1000 galones). Para efectos de determinar la capacidad de almacenamiento no se deben de considerar los tanques pulmón con capacidades inferiores a 1000 galones. (...)"

⁶Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 – Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2 – Técnicas y/o Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.6 En Plantas Envasadoras

Referencia Legal: Arts. 73º, 74º, 76º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM

Sanción: Hasta 700 UIT.

Otras sanciones: Cierre de instalaciones, retiro de instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades.

	<p>Se verificó que la válvula de diluvio se encuentra instalada a una distancia de 2 metros de los tanques estacionarios sin ningún tipo de protección, incumpliendo el numeral 6.3.6 de la NFPA 15 – Edición 2012, el cual indica que las válvulas de actuación del sistema de aspersión deben estar ubicados de manera que se minimice el daño a las válvulas de control y activación del sistema.</p>		
7	<p>Numeral 14 del artículo N° 73º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificaciones⁷ Cuarto para la bomba contra incendio</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se verificó que el tablero del interruptor de transferencia es de fabricación nacional, no cuenta con indicadores visibles y no es listado, incumpliendo los numerales 10.8.3.1 y 10.8.3.8 de la NFPA 20 – Edición 2010, los cuales indican que el interruptor de transferencia de energía deberá estar específicamente listado para el servicio de bomba contra incendio y que debe de contarse con dos indicadores visibles que señale externamente la fuente de energía a la que se encuentra conectada el controlador de la bomba contra incendios. b) La transferencia de energía se realiza fuera del cuarto de bomba incumpliendo el numeral 9.6.4 de la NFPA 20 – Edición 2010, que indica que la transferencia de energía hacia el controlador de la bomba contra incendios, entre el suministro normal y un suministro alternativo, debe de llevarse a cabo dentro del cuarto de bomba. c) No se ha realizado la conexión de la línea de detección de la presión en la bomba del sistema contra incendios, incluida la bomba jockey, entre la válvula de retención de la descarga y la válvula de aislamiento de la descarga, incumpliendo el numeral 4.30.2 de la NFPA 20 – Edición 2010, que indica que la conexión de la línea de detección de presión para cada bomba, incluidas las bombas jockey, debe hacerse entre la válvula de retención de la descarga de esa bomba y la válvula de aislamiento de la descarga. d) El material de la línea sensora de presión no es de bronce o cobre rígido, incumpliendo el numeral 4.30.3 de la NFPA 20 – Edición 2010, que indica que la línea sensora de presión debe ser una tubería de bronce o cobre rígido. Tipos K, L, o M o una tubería o conducto de acero inoxidable Serie 300, y los accesorios deben ser de un tamaño nominal de ½ pulgada (15mm). e) Se verificó que existe una válvula de cierre en la línea sensora de las bombas incumpliendo el numeral 4.30.5 de la NFPA 20 – Edición 2010, que indica que no debe haber ninguna válvula de cierre en la línea sensora de presión. f) Se verificó que no se ha instalado un dispositivo de medición para la prueba de flujo de la bomba contra incendio (caudalímetro, cabezal de pruebas u otro), incumpliendo con el numeral 4.20.1.1 de la NFPA 20 – Edición 2010, el cual indica que una instalación de bomba contra incendio debe permitir la prueba de la bomba en sus condiciones de operación nominal, así como el abastecimiento de succión al máximo flujo disponible de la bomba contra incendio. 	2.13.3	20.63 UIT

⁷Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM Artículo 73.- En todas las Plantas Envasadoras, la instalación de un sistema de protección contra incendio, debe ser planificada desde el inicio del proyecto, a base de un calificado Estudio de Riesgos, el mismo que debe ser coordinado con la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de la localidad, debiendo tenerse en cuenta que, las circunstancias relacionadas con la exposición de fugas e incendios a otros predios, las facilidades de acceso e intervención del Cuerpo de Bomberos del Perú, los riesgos circundantes, etc., pueden requerir la necesidad de superar las normas de diseño aplicables.

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

(...)

13. Debe disponerse medios de acceso para el equipo extintor.

9	<p>Numeral 4 del artículo 73° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias⁸</p> <p>Respecto a la capacidad de almacenamiento mínimo de agua, de acuerdo a las operaciones que se realizaban al momento de la visita de supervisión, se verifica que, el máximo riesgo individual probable se puede dar ante un evento no deseado en un tanque de almacenamiento que comprometa al camión cisterna de GLP y al camión granelero de GLP; por lo tanto, el almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendio que se necesitaría, sería para el enfriamiento de los dos (2) tanques estacionarios (sistema de aspersores) y para el enfriamiento de la cisterna de GLP y el camión granelero de GLP, mediante el uso de tres mangueras contra incendios 1 ½" (dos para la cisterna de 14 000 galones y una para el camión granelero de 6 000 galones).</p> <p>De acuerdo al cálculo realizado, para este riesgo individual probable, como mínimo se necesitaría un caudal de 1 245 gpm. Por lo que se puede concluir que, la planta no cuenta con la capacidad de agua suficiente para combatir un siniestro durante cuatro horas el que equivale a 1131 m3, toda vez que no se acreditó que la planta cuente con red de agua pública, ni Compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, ni fuente de alimentación permanente, siendo su reserva actual de 800 m3, aproximadamente.</p>	2.13.3	35.47 UIT
TOTAL			58.537 UIT⁹

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Del 05 al 07 de enero de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, operada por LIMA GAS, ubicada en [REDACTED] con el fin de verificar el estado situacional de la mencionada instalación, según se dejó constancia en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000381.

⁸Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM Artículo 73.- En todas las Plantas Envasadoras, la instalación de un sistema de protección contra incendio, debe ser planificada desde el inicio del proyecto, a base de un calificado Estudio de Riesgos, el mismo que debe ser coordinado con la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de la localidad, debiendo tenerse en cuenta que, las circunstancias relacionadas con la exposición de fugas e incendios a otros predios, las facilidades de acceso e intervención del Cuerpo de Bomberos del Perú, los riesgos circundantes, etc., pueden requerir la necesidad de superar las normas de diseño aplicables.

Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:
(...)

4. El almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios, para enfriamiento de capacidades superiores a los 3,78 m3 (1000 galones) de GLP, obedecerá a las siguientes consideraciones (salvo que el estudio de riesgo indique almacenamientos mayores), las cuales están basadas en el máximo riesgo individual probable, debiendo tenerse en cuenta que la mínima protección consiste en refrigerar el tanque en emergencia, así como los tanques inmediatamente contiguos:

- Para cuatro (4) horas de abastecimiento, cuando no se disponga de red de agua pública, ni compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, ni fuente de alimentación permanente.

- Para dos (2) horas de abastecimiento cuando no se disponga de red de agua pública pero sí de compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y fuente de alimentación permanente.

- Para una (1) hora de abastecimiento si la red de agua pública asegura una disponibilidad de un hidrante o hidrantes de agua a no más de cien (100) metros de la instalación con un régimen de agua no menor al necesario para cubrir el máximo riesgo señalado en el Estudio de Riesgos. La empresa proveedora del servicio público de agua deberá emitir un documento que establezca el aforo de el/los hidrante (s).

- No es necesaria reserva de agua cuando exista disponibilidad ilimitada de agua dulce o salada, siempre y cuando existan instalaciones fijas de bombeo que aseguren la capacidad del máximo riesgo individual probable. En este caso deberá contarse con una bomba contra incendio alterna. La capacidad individual de cada bomba debe ser igual o superior a la demanda requerida del máximo riesgo individual probable. En este tipo de instalaciones, las bombas deben cumplir con la NFPA 20 y ser listadas.

Se permite la recirculación del agua de enfriamiento utilizada, siempre y cuando se provean de separadores que impidan la alimentación de agua con hidrocarburos líquidos o gaseosos disueltos a las bombas de agua contra incendio."

⁹ De conformidad con las pautas, criterios y metodología establecidos en la "Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción" aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

RESOLUCIÓN N° 490-2018-OS/TASTEM-S2

- b) Mediante Oficio N° 397-2017-OS-DSHL recibido el 07 de febrero de 2017, se comunicó a LIMA GAS el Informe de Supervisión N° 379060-1-2017, a fin que implemente las acciones que considere necesarias y las informe a Osinergmin.
- c) Con escrito de registro N° 201700003300 de fecha 21 de febrero de 2017, LIMA GAS presentó los descargos correspondientes.
- d) A través de la Orden de Servicio N° 385284-1, se asignó a la empresa supervisora Gas Oil Inspection S.A.C. para que realice la evaluación de los descargos presentados por LIMA GAS, resultados que se dieron con el Informe de Archivo de Instrucción Preliminar N° 007-2017-GOI-I11.
- e) Con Oficio N° 631-2017-OS/DSHL recibido el 07 de abril de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra LIMA GAS, debidamente sustentado en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 007-2017-GOI-I11. Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos respectivos.
- f) A través del escrito con registro N° 201700003300 de fecha 18 de abril de 2017, LIMA GAS presentó sus descargos al Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 007-2017-GOI-I11.
- g) Con Oficio N° 2339-2017-OS-DSHL recibido el 14 de junio de 2017, se notificó a LIMA GAS el Informe Final de Instrucción N° 003-2017-GOI-I11 de fecha 03 de mayo de 2017. Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos respectivos.
- h) Mediante escrito con registro N° 201700003300 de fecha 21 de junio de 2017, LIMA GAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 003-2017-GOI-I11.
- i) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL de fecha 07 de diciembre de 2017, se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los cincuenta y dos (52) procedimientos administrativos sancionadores¹⁰ que se consignan en dicho documento.
- j) Con escrito de registro N° 201700003300 de fecha 10 de abril de 2018, LIMA GAS presentó la solicitud de caducidad y archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- k) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 881-2018-OS-DSHL, notificada el 11 de abril de 2018 a LIMA GAS, se le sanciona por incumplir la normativa vigente del subsector hidrocarburos. Asimismo, se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa.
- l) Con escrito de registro N° 201700003300 de fecha 04 de mayo de 2018, LIMA GAS presentó el recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 881-2018-OS-DSHL.
- m) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1025-2018-OS-DSHL recibida el día 12 de setiembre de 2018, se declaró inadmisibles el recurso de apelación presentado por LIMA GAS.

¹⁰ Cabe señalar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N°16716-2017-OS/DSHL, hace referencia al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201700003300.

RESOLUCIÓN N° 490-2018-OS/TASTEM-S2

- 
- n) Con escrito de registro N° 201700003300 de fecha 19 de setiembre de 2018, LIMA GAS presentó queja por defectos de tramitación contra el Gerente de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin.
- o) Mediante Resolución N° 341-2018-OS/TASTEM-S2 de fecha 01 de octubre de 2018, se declaró fundada la queja formulada por LIMA GAS. En consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1025-2018-OS-DSHL, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que den cumplimiento a lo dispuesto por el TASTEM.
- p) A través del Memorándum TASTEM- S2-366-2018 de fecha 25 de octubre de 2018, se remitió el expediente administrativo a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito del 04 de mayo de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700003300, LIMA GAS interpuso el recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 881-2018-OS-DSHL del 06 de abril de 2018, solicitando se declare la caducidad y se archive, en atención a los siguientes fundamentos:



Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- a) Una vez producida la caducidad, se genera la obligación de la autoridad de archivar el procedimiento administrativo sancionador, lo que implica dejar sin efecto los actuados y la consiguiente imposibilidad de imponer una sanción administrativa bajo dicho procedimiento. Asimismo, la norma exige que tanto la resolución como la respectiva notificación se produzcan dentro del plazo máximo otorgado.

En el presente caso, se inició el procedimiento administrativo sancionador el día 07 de abril de 2017, mediante la notificación del Oficio N° 631-2017-OS/DSHL.

En este sentido, LIMA GAS argumenta que el procedimiento administrativo sancionador tenía como plazo máximo para su conclusión el día 09 de enero de 2018. No obstante, a través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 16716-2017-OS/DSHL se amplió por tres (3) meses, el plazo máximo para la emisión del pronunciamiento y correspondiente notificación del acto administrativo.

Aunado a lo expuesto, LIMA GAS sostiene que las disposiciones que regulan la materia no se cumplieron, pues la resolución impugnada fue emitida el 06 de abril de 2018 y notificada el día 11 de abril de 2018, es decir, no se notificó en el plazo máximo establecido; motivo por el cual la caducidad operó de pleno derecho.

Sobre la vulneración del Principio de Predictibilidad

- b) Respecto al incumplimiento N° 7, LIMA GAS señala que no se subsume con precisión en el supuesto de infracción tipificado y detallado en la imputación de cargos. De la revisión del Informe Técnico N° 174695-UF-070-2010, aprobado por la Resolución N° 3225-2010/OS/GFHL, Osinergmin verificó que el diseño e instalaciones del sistema contra incendio de la Planta se encuentra de acuerdo a la NFPA 20.

RESOLUCIÓN N° 490-2018-OS/TASTEM-S2

Asimismo, la apelante menciona que el Informe Final de Instrucción N° 003-2017-GOI-I11 señala que los equipos instalados al momento de la verificación por Osinergmin fueron retirados, refiriéndose al caudalímetro, equipo que fue retirado momentáneamente, a fin de optimizar las condiciones de seguridad de la Planta, pues se tenía previsto cambiar la electrobomba de 1250GPM por una motobomba de 2000 GPM.



- c) Respecto al incumplimiento N° 9, LIMA GAS refiere que la instalación supervisada no ha sufrido modificación alguna que pudiera generar una actualización del Estudio de Riesgo y que en consecuencia implique algún cambio en la reserva de agua.

De igual forma, la apelante sostiene que el numeral 4.8 del Informe Final de Instrucción N° 003-2017-GOI-I11, señala que la Planta Arequipa fue autorizada con un punto de trasiego, lo cual no es correcto, toda vez que en la página 2 del Informe Técnico N° 174695-UF-070-2010 se indica que la Planta tiene dos puntos de trasiego de GLP y una reserva de agua para el sistema contra incendio de 850 m³.

Sobre la vulneración del Principio de Debido Procedimiento

- d) En el presente caso, la determinación de las multas no se ajusta a las obligaciones de Osinergmin, en materia de debido procedimiento, esto se debe a que la resolución impugnada cuantificó los montos de las sanciones tomando como base una variable de costos evitados por la empresa, elaborada a partir de cotizaciones realizadas por diversos especialistas ajenos a Osinergmin, montos que no se encuentran detallados en la resolución de sanción sino más bien en el Informe Final de Instrucción y en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 017-2017-GOI-I11.



En tal sentido, la apelante indica que la cuantía de las multas impuestas hace imprescindible que LIMA GAS acceda a dichos documentos para emitir sus propias observaciones y verificar su aplicabilidad e idoneidad. La omisión de la entrega de los documentos en referencia implicaría una afectación a su derecho de defensa.

Sobre la falta de sustento objetivo de los incumplimientos imputados

- e) Respecto al incumplimiento N° 6, el numeral 6.3.6 de NFPA 15 establece lo siguiente: "Protección de Tuberías contra daño cuando existe potencial de explosión. Cuando los sistemas de aspersion de agua son instalados en áreas con potencial de explosión deberán ser instalados de manera que se minimice el daño a la tubería y a las válvulas de control y activación. Por lo tanto, la razón por la que existe este requisito es para minimizar los posibles daños a la válvula de diluvio instalada en la Planta Arequipa.

En la resolución de primera instancia se concluye erróneamente que, la reubicación de la válvula de diluvio a 15 metros de distancia minimiza el riesgo de radiación del tanque ante una emergencia. No obstante, el escenario de radiación que pudiera generar un tanque de GLP es únicamente en la condición de BLEVE, escenario más crítico en cuyo supuesto ninguno de los equipos ubicados dentro del perímetro de la planta estaría protegido, y la distancia de 15 metros sería insuficiente.

En ese sentido, la apelante manifiesta que el criterio del inspector no cumple con la finalidad de la norma, constituyéndose en un criterio arbitrario.

- 
- f) Respecto a los incumplimientos N° 2 y 3, los numerales 6.17.2.2 y 6.17.3.2 de la NFPA 58 disponen que para lograr mayor protección y evitar tensiones excesivas transmitidas por las tuberías de succión y descarga, se puede permitir el uso de conectores flexibles metálicos, por tal motivo, se ha procedido a la instalación de los referidos conectores metálicos tanto para el compresor de GLP como para la bomba de envasado.
- g) Respecto al incumplimiento N° 4, LIMA GAS señala que no es correcto que no se hayan presentado descargos a la imputación materia de análisis, pues en el escrito de fecha 18 de abril de 2017, la apelante precisó que se han instalado las válvulas de alivio hidrostático requeridas.
3. A través del Memorándum N° DSHL-850-2018 recibido el 30 de octubre de 2018, la DSHL remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- 
4. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral 1 señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento¹¹.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un (01) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite¹².

¹¹ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

¹² Decreto Legislativo N° 1272

"Disposiciones Complementarias Transitorias

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 07 de abril de 2017, con la notificación del Oficio N° 631-2017-OS-DSHL, es decir, fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que no le resulta aplicable la disposición complementaria transitoria antes citada.



En igual sentido, cabe precisar que de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicado con fecha 18 de marzo de 2017, "el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado"¹³.

Asimismo, el numeral 31.4 del artículo 31° del cuerpo legal citado precedentemente dispone que "transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo"¹⁴.



Adicionalmente, es importante precisar que, en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad que "Para determinar si el procedimiento administrativo sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses (o doce si se amplió con resolución motivada). Dicho plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos".

De lo indicado, y de conformidad con el artículo 237-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, desde la fecha de inicio del procedimiento hasta la fecha de emisión y notificación de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 881-2018-OS-DSHL¹⁵ han transcurrido doce (12) meses y dos (2) días hábiles.

(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
"Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado".

¹⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
"Artículo 31.- Prescripción y Caducidad

(...)

31.4. Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo".

¹⁵ Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 881-2018-OS-DSHL emitida con fecha 06 de abril de 2018 y notificada con fecha 11 de abril de 2018.

RESOLUCIÓN N° 490-2018-OS/TASTEM-S2

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 07 de abril de 2017 contra LIMA GAS ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los alegatos señalados en los literales b) al g) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por LIMA GAS S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 881-2018-OS-DSHL de fecha 06 de abril de 2018. En consecuencia, la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201700003300; disponiéndose su **ARCHIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.

HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE